



ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

En la Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil diecisiete. -----

Visto el estado que guardan los autos que integran el expediente **CI/STC/D/0491/2016**, iniciado con motivo de la recepción del oficio GJ/005082/16 en esta Contraloría Interna el treinta de septiembre de dos mil dieciséis, haciendo referencia al oficio 4-10653-16¹ del dos del mismo mes y año, signado por la Lic. Elsa Graciela Guinea Rivera, Encargada del Despacho de la Dirección de Área de la Cuarta Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en el que realiza diversas observaciones en contra de los Servidores Públicos Juan Felipe Román Beltrán y Norberto del Valle Cruz adscritos a la Coordinación de Transportación de Línea 2 del Sistema de Transporte Colectivo, por presunta violación al derecho a una vida libre de violencia en agravio de la quejosa XXXXXXXX, así como copia certificada del expediente 58-14 de la Coordinación de Servicios Jurídicos, mediante el cual solicita se dé vista a este Órgano Interno de Control para los efectos legales conducentes, por lo que con fundamento en el artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Autoridad Administrativa procedió a realizar las investigaciones pertinentes en el presente asunto, conforme a los siguientes: -----

ANTECEDENTES

1.- El treinta de septiembre de dos mil dieciséis se recibió en esta Contraloría Interna, el oficio **GJ/005082/16** del veintinueve del mismo mes y año, a través del cual el Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo remitió el oficio 4-10653-16¹ del dos del mismo mes y año, signado por la Lic. Elsa Graciela Guinea Rivera, Encargada del Despacho de la Dirección de Área de la Cuarta Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, así como copia certificada del expediente 58-14 de la Coordinación de Servicios Jurídicos constante de 67 fojas útiles, 47 escritas por una sola de sus caras y 20 escritas por ambas caras en el que se remitió la siguiente documentación: oficio **GJ/5159/15** del 09 de noviembre de 2015, signado por el Gerente Jurídico, oficio **G.R.H./53200/AJ/3903/15** del 30 de octubre de 2015, signado por el Gerente de Recursos Humanos, oficio **GJ/4942/15** del 29 de octubre de 2015, dirigido al Subdirector de Área de la Cuarta Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, oficio **GL256B/1876/15** del 27 de octubre de 2015, signado por el Gerente de Líneas 2, 5, 6 y B, escrito del veintisiete de octubre de 2015 signado por el C. Ángel Silverio Valdés Ramírez, oficios **GJ/4792/15** y **GJ/4793/15** del veintiséis de octubre de dos mil quince, signados por el Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, oficio **GS/CT/2786/15** del 21 de octubre de 2015, signado por el entonces Coordinador Técnico del Sistema de Transporte Colectivo, oficio **GJ/4762/2015** del 20 de octubre de 2015, signado por

el Gerente Jurídico, oficios **GL256B/1792/15**, y **GL256B/1826/15** del 15 y 19 de octubre de dos mil quince, en el que se anexan informes del C. Norberto del Valle Cruz, Juan Felipe Román Beltrán, Ángel, y Marisela Martínez Tejeda así como los reportes de incidentes elaborados por los Inspectores Jefes de Estación en fecha 20 de mayo de dos mil catorce, visible a foja 1 a la 69 de autos. -----

2.- Derivado de lo anterior, el Titular de este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, emitió Acuerdo de Radicación el tres de octubre de dos mil dieciséis, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, con el objetivo de investigar si existió participación e incluso responsabilidad por parte de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, asignándole el número de expediente **CI/STC/D/0491/2016**, que se registró en el Libro de Gobierno, visible a foja 70 de autos.-----

3.- Mediante oficio número **CG/CISTC/3297/2016** del cinco de octubre de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna le solicitó al Gerente de Líneas 2, 5, 6, y “B” informara cual es el procedimiento de atención a seguir cuando: una usuaria ha sufrido presuntamente violencia sexual dentro de las Líneas de la red del Sistema de Transporte Colectivo, como se garantiza la protección, tranquilidad y confianza a las mujeres en las distintas Líneas de la red del Sistema de Transporte Colectivo, así como de qué forma se fomenta y difunde la protección de los Derechos Humanos de las mujeres en las distintas Líneas de la red del Sistema de Transporte Colectivo y por último dentro de las instalaciones de la red, ¿cómo promueve la cultura de denuncia de agresiones o violencia sexual contra las mujeres? lo anterior, con la finalidad de integrar el expediente, documento visible a foja 71 de autos.-----

4.- El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, a través del oficio **GL256B/1621/16**, el Gerente de Líneas 2, 5, 6, y “B” remitió a esta Contraloría Interna diversa información visible a fojas 72 a 106 de autos.-----

5.- Mediante oficio **CG/CISTC/3897/2016** del veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna le Solicitó al Gerente de Líneas 2, 5, 6 y “B” informara cuáles eran las facultades y obligaciones del Conductor y el Inspector Jefe de Estación cuando se tiene conocimiento de que alguna usuaria ha sufrido tocamientos sexuales en el vagón del tren durante su recorrido, documento visible a foja 107 de autos.-----

6.- El veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis mediante oficio **GL256B/1989/16**, el Gerente de Líneas 2, 5, 6 y “B” envió a este Órgano de Control Interno copia simple de las obligaciones inherentes a los puestos de Conductor e Inspector Jefe de Estación, visibles a fojas 108 a 112 de autos. -----

7.- Mediante oficio **CG/CISTC/0035/2017** del 09 de enero del presente año, esta Contraloría Interna le solicitó al Cuarto Visitador General de la Comisión de Derechos



Humanos de la Ciudad de México, el último domicilio señalado para oír y recibir notificaciones u otro medio idóneo de la C. XXXXXXXX, con la finalidad de que ratificara o en su caso aportara mayores elementos de prueba, visible a foja 113 de autos.-----

8.- En fecha nueve de enero del año actual, mediante oficio **CG/CISTC/0039/2017**, esta Contraloría Interna le solicitó al Coordinador de Transportación de Línea 2 del Sistema de Transporte Colectivo, le notificara el oficio citatorio al C. Juan Felipe Román Beltrán Inspector Jefe de Estación, a efecto de aportar mayores elementos y esclarecer los hechos denunciados, visible a fojas 114.-----

9.- En fecha nueve de enero del presente año, mediante oficio **CG/CISTC/0037/2017**, esta Contraloría Interna citó a comparecer al C. Norberto del Valle Cruz Inspector Jefe de Estación, a efecto de aportar mayores elementos y esclarecer los hechos denunciados, visible a fojas 115.-----

10.- En fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio **CG/CISTC/0038/2016**, esta Contraloría Interna citó a comparecer a la C. Marisela Martínez Tejeda Asistente Administrativo "A" a efecto de aportar mayores elementos y esclarecer los hechos denunciados, visible a fojas 117.-----

11.- El dieciséis de enero de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la comparecencia del C. Norberto del Valle Cruz, Inspector Jefe de Estación, visible a foja 119 a 120 de autos:-----

12.- El dieciséis de enero de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la comparecencia del C. Juan Felipe Román Beltrán, Inspector Jefe de Estación, visible a foja 122 a 123 de autos: -----

13.- El dieciséis de enero de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la comparecencia de la C. Marisela Martínez Tejeda, Asistente Administrativo "A" visible a foja 125 a 126 de autos: -----

14.- Mediante oficio **CTL-2/0070-17** del trece de enero de dos mil diecisiete, el Coordinador de Transportación de Línea 2 del Sistema de Transporte Colectivo, remitió a esta Contraloría Interna el acuse de recibo del Citatorio para el C. Juan Felipe Román Beltrán, a efecto de presentarse a la hora y fecha señalada.-----

Toda vez que en el presente expediente, no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse el acuerdo que en derecho procede conforme a los siguientes: -----

CONSIDERANDOS



I.- Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia, con fundamento en los artículos 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracciones I y IV, 2, 3 fracción IV, 49, 60, 65, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; así como 74 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 59 fracción X del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo.-----

II.- En virtud de lo anteriormente señalado, se pretende investigar si existió o no la participación de algún servidor público adscrito al Sistema de Transporte Colectivo toda vez que corresponde a este Órgano Interno de Control establecer si se reúnen elementos suficientes para determinar; por una parte, que se hubieren cometido irregularidades administrativas por parte de algún servidor público adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, y por la otra, de ser el caso, turnar el expediente a procedimiento administrativo disciplinario.-----

III.- En esa tesitura, y de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, será el Código Federal de Procedimientos Penales, la legislación supletoria aplicable en el caso de los procedimientos que se sigan para investigación e imposición de sanciones derivados de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención al siguiente criterio de Jurisprudencia: -----

“LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN ELLA LE ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Cuando la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no prevea algunas cuestiones sobre el procedimiento, así como la apreciación de las pruebas, respecto de los procedimientos administrativos que tengan por objeto investigar si la conducta de los funcionarios públicos se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales, con el fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que tales servidores deben observar en el ejercicio de su cargo y, en su caso, fincarles responsabilidad y aplicarles la sanción respectiva, la legislación aplicable en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es el Código Federal de Procedimientos Penales. Dicha supletoriedad opera, no obstante que el citado precepto se encuentre ubicado en el capítulo IV, relativo a las disposiciones comunes para los capítulos II y III del título segundo (procedimiento en el juicio político), pues la redacción de ese artículo permite establecer con claridad, que la intención del legislador no fue limitar la aplicación supletoria del Código Federal de

Procedimientos Penales a las cuestiones no previstas en la sustanciación y resolución de los juicios políticos, sino a cualquiera de los procedimientos establecidos contra un servidor público.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Revisión fiscal 468/2000. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo. 26 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, febrero de 2001, página 1701, tesis I.7o.A. J/12, de rubro "LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN ELLA LE ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."

Al efecto, se procede a realizar el análisis de los diversos medios de convicción obtenidos por esta Contraloría Interna, en la investigación realizada en términos del artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de formar un criterio respecto a la procedencia o, en su caso, la improcedencia de la denuncia remitida por la Gerencia Jurídica presentada en la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México por la C. XXXXXXXX, el veinte de mayo de dos mil catorce por presuntas irregularidades administrativas cometidas por servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo.-----

1.- Oficio **GJ/005082/16** del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, a través del cual la Gerencia Jurídica remitió a esta Contraloría Interna, el oficio **4-10653-16¹** del dos del mismo mes y año, signado por la Lic. Elsa Graciela Guinea Rivera, Encargada del Despacho de la Dirección de Área de la Cuarta Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en el que realiza diversas observaciones en contra de los Servidores Públicos Juan Felipe Román Beltrán y Norberto del Valle Cruz, adscritos a la Coordinación de Transportación de Línea 2 del Sistema de Transporte Colectivo, por presunta violación al derecho a una vida libre de violencia en agravio de la C. XXXXXXXX.-----

Documentos que se valoran de forma conjunta los cuales tienen calidad de público y valor probatorio pleno, de acuerdo a lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, por ser documentos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el Gerente Jurídico dio vista a este Órgano Interno de Control con la finalidad de investigar si existió o no responsabilidad administrativa por parte de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo.-----

2.- Oficio GJ/2957/14 del veintinueve de mayo de dos mil catorce signado por la entonces Gerente Jurídico dirigido al Gerente de Líneas 2, 5, 6 y "B" del Sistema de Transporte Colectivo a través del cual hace del conocimiento la queja interpuesta por



la C. XXXXXXXX en la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México en la que refiere lo siguiente: -----

“El 20 de mayo de 2014, aproximadamente a las 12:40 horas, se trasladaba en el tren número 30, de la Línea 2 del metro con rumbo a dirección Taxqueña, por lo que entre las estaciones Portales y Ermita, el hombre que venía sentado junto a ella le realizó un tocamiento, razón por la cual ella reclamo; sin embargo, este comenzó a agredir. Por ello activo la palanca de seguridad. El conductor del tren llegó para desactivar la alarma y ella le manifestó lo sucedido y que solicitara el apoyo de un elemento de policía. Sin embargo éste muy molesto le dijo que “tuviera cuidado con lo que decía porque su solicitud implicaba que la encarcelaran”. No obstante debido a que el conductor se retiró ella lo siguió y le insistió que llamaría a un policía, a lo que el servidor público le contestó que “no que se tenía que ir” por lo que estando parada en la puerta del tren este le cerro y la aplasto. Al abrirla, le preguntó por qué había cerrado las puertas y esté y esté dijo que “mejor se fuera”.

Posteriormente, entró al vagón y en la estación Ermita, otro compañero del conductor que venía en la cabina, le dijo que ahí llamarían a un policía, siendo esto en la estación General Anaya. En la misma con el apoyo de un policía, se pidieron refuerzos para buscar a su agresor, pero ya no lo encontraron.

Posteriormente, acudió a la estación Tasqueña, donde fue atendida por el Jefe de esa Estación Pedro Ruiz, a quien le hizo del conocimiento lo sucedió; no obstante, este le manifestó que “como era cambio de turno el conductor no regresaría, por lo que verificaría la situación y le pidió que se retirara”. Ante tal actitud, ella le exigió que levantaría un reporte, el cual llenó el jefe de estación después de varias correcciones, ya que el asentaba aspectos distintos a los solicitados” (SIC.).

Documento que tiene calidad de público y valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, por ser documentos emitidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones no obstante el mencionado documento contiene el dicho de la C. XXXXXXXX, es decir son simples manifestaciones subjetivas, no le puede dar alcance probatorio pleno toda vez que son simples manifestaciones de la quejosa no obstante lo anterior esta Autoridad tiene la obligación de investigar si existió participación e incluso responsabilidad por parte de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo.-----

3.- Copia certificada del expediente 58-14 de la Coordinación de Servicios Jurídicos constante de 67 fojas útiles, 47 escritas por una sola de sus caras y 20 escritas por ambas caras del cual se desprende el oficio GL256B/1792/15 del quince de octubre de dos mil quince en el que se remitieron los siguientes informes:-----

Informe del veintisiete de octubre de dos mil quince, signado por el C. Norberto del Valle Cruz, en el que refiere lo siguiente: -----

“Con respecto al informe solicitado por la jefatura de Línea dos (2) de transportación en base a los hechos ocurridos el día 20 de mayo de 2014, ratifico lo escrito en el reporte del incidente en la estación con número de folio 224709.



Asimismo aclaro que el evento en comento, me fue notificado por el I.J.E. Felipe Román Beltrán, me comento los hechos que se suscitaron en el tren 31 y no en el tren 30 como lo refiere la señorita usuaria, por lo que no se procedió a ningún acto en contra del conductor del tren 30, así mismo el conductor del tren 31 rindió su informe así como el I.J.E. Román Beltrán Felipe”.

Informe del veintisiete de octubre de dos mil quince, signado por el C. Juan Felipe Román Beltrán, en el cual refiere lo siguiente: -----

“En cumplimiento a lo solicitado por el área Jurídica del Sistema del Transporte Colectivo y por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal me permito ratificar lo manifestado en el informe de incidentes que requisité en la Jefatura de línea 2 el día 20 de mayo del año 2014, en el sentido de que al tener el día en mención la función del tramo 6, que consiste en viajar en las cabinas de los trenes.

Al ir en la cabina del tren número 31 con motriz 647 conduciendo en ese momento por el conductor de apellido XXXXXX, el tren pierde programa de pilotaje automático por vía uno casi al llegar al punto normal de paro, por lo que este se frenó bruscamente y eso hizo que los usuarios se golpearan entre sí, al llegar al punto normal de paro accionan la palanca de emergencia en el primer carro, le informo al regulador en turno y me pide a la brevedad valla a rearmar la palanca, al llegar a rearmarla una usuaria me grita que quería un policía por que un señor le había tocado una nalga, a lo que alrededor de veinte usuarios la encaran y le dicen que es una mentira ya que más bien ella es la que se aventó al señor, en esto yo rearmo la palanca, el usuario señalado por la usuaria se bajó del tren, un policía que estaba en el andén llegó ahí y la usuaria se bajó del tren diciéndole que atrapara al usuario y los dos se fueron tras él, yo me fui a la cabina y continué la marcha del tren en compañía del conductor.

En relación a lo solicita la usuaria pide que porque su servidor no dio informes del tren treinta, ya que según ella ahora asegura que fue en ese tren en el que ocurrieron los hechos, es En relación a lo que solicita la usuaria pide que porque su servidor no dio informes del tren totalmente falso ya que yo iba en el tren 31 y no podría dar informes del tren que va delante de mí, porque en esos horarios yo me subí en ese tren, ahora bien el que diga que no hice lo correcto al detener al usuario considero que está equivocada ya que yo no tengo autoridad ni estoy facultado para privar de la libertad a un individuo, el que sí lo hizo y fue tras él fue el Policía Bancario Industrial en compañía de la usuaria ofendida pero desconozco en que termino porque le repito que yo me subí al tren y continuamos la marcha ya que la Línea no se puede detener porque afectaríamos a miles de usuarios”.

4.- Reporte de Incidente en Estación de fecha veinte de mayo de dos mil catorce emitido por el C. Norberto del Valle Cruz Inspector Jefe de Estación de la terminal Tasqueña en el que refiere lo siguiente:



“Se presenta la señorita que dijo llamarse XXXXXXXX, de XXXXXX años, con domicilio en XXXXXXXXX solicitándome le sea levantado un reporte al conductor del tren número 30 según argumenta ya que la señorita XXXXXXXX accionó la palanca en la Estación Ermita por que un individuo la venia agrediendo, el conductor de dicho tren 3l momento de rearmar la palanca, en vez de auxiliar a la señorita le dijo que tuviera cuidado con lo que estaba haciendo, tiene que hacer declaraciones y es cárcel, según me argumenta la señorita XXXXXX y ella le contesta que conoce el procedimiento y que es abogada y solicitaba la presencia de un policía a lo que el conductor le respondió que en tasqueña buscara al policía y cerrándole la puerta dos veces sobre su cuerpo, según argumenta la señorita XXXXXX llegando a General Anaya le habla al policía y dicho conductor le dice al policía que ya no venga, pero XXXXXXXX le dice que su venga a auxiliarla al entrar el policía buscaron al tipo agresor no encontrándolo ya en ese momento”.
La Señorita XXXXXXXX acude con el I.J.E. de Tasqueña solicitándome se le levante un reporte a dicho conductor (no estando segura de que fue el tren 30 la señorita Gabriela Velázquez desea esperar de vuelta el conductor pero le informo que dicho conductor del tren deja el tren en cuatro caminos para esta hora 13:15 se retira la señorita Gabriela se le informa al Lic. Fuentes Jefe de Línea 2 así como a C.U.E.

Documentos que se valoran de forma conjunta por su estrecha vinculación entre sí, los cuales tienen la calidad de público y valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales por ser un documento emitido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo realizó las investigaciones necesarias dando vista a esta Contraloría Interna remitiendo el expediente 58-14 de la Coordinación de Servicios Jurídicos; remitiendo asimismo los informes realizados por los Inspectores Jefes de Estación Juan Felipe Román Beltrán y Norberto del Valle Cruz, de los que se advierte que el Inspector Jefe de Estación Norberto del Valle Cruz no levantó el reporte para el conductor del tren número 30, toda vez que los hechos sucedieron en el tren número 31 donde se encontraba conduciendo el C. Juan Felipe Román Beltrán, y una vez corroborando la información se realizó el reporte correspondiente al ciudadano antes mencionado, acreditándose que el Inspector Jefe de Estación Norberto del Valle Cruz actuó de acuerdo a sus funciones sin incurrir en responsabilidad administrativa, tal y como lo argumenta la C. XXXXXXXX.-----

5.- Informe de Incidentes de fecha veinte de mayo de dos mil catorce emitido por el C. Juan Felipe Román Beltrán Inspector Jefe de Estación de la terminal Tasqueña en el que refiere lo siguiente: -----

“Estando realizando mis funciones de tramo 6 que son: andar en los trenes supervisando la conducción de los mismos así como las fallas que se presenten en la Línea, estando a bordo del tren 31 me percató que una usuaria jala la palanca de emergencia del primer carro le informo al regulador que hay una palanca accionada y me da la indicación que



valla a rearmar esa palanca, cuando la rearmo me dice una usuaria que un señor le hizo un tocamiento y esto debido a que el tren perdió programa y se frenó bruscamente antes de llegar al P.N.P. cuando ella dice eso aproximadamente 20 usuarios la encaran y le dicen que eso no es cierto, que el señor ni la toco, que más bien ella se le aventó a él por lo que la señora empieza a gritar que quería un policía en ese momento llegó un policía de la P.B.I de ermita que estaba en el andén la gente del primero carro le dice a la usuaria que no mienta, el señor se baja, la señora también yo rearmo la palanca me voy a la cabina y continuamos la marcha, desconozco en qué termino el incidente”.

6.- Escrito del veintisiete de octubre de dos mil quince, signado por el C. Marisela Martínez Tejeda, en el cual refiere lo siguiente: -----

“Informo a usted, que el otro día 20 de mayo, alrededor del medio día me trasladaba a mi centro de trabajo en la jefatura de Línea 2 Tasqueña (Provenía de la subgerencia de L 2, 5, 6 y B) viajaba en el primer carro del tren junto a la puerta, en la Estación Portales-Ermita VI el tren presentó un fuerte bloqueo lo que ocasiona que los usuarios se salieran de sus asientos, a mi lado derecho viajaba un señor que impidió que una señorita (que a la vez viajaba junto a él a su lado derecho) se cayera, como respuesta a esta conducta comenzó a gritarle que no la tocara insulto diciéndole a demás que ella era bogada, manifestando conductas verbales muy agresivas, el señor le solicita que no lo insulte indicándole que lo que hizo fue con el fin de que no se lastimara, la señora acciona la palanca de frenado de seguridad solicitando la presencia de un policía.

En la estación Ermita al presentarse el Inspector Jefe de Estación Román Beltrán Juan Felipe, a rearmar la palanca la dama solicita que detengan a señor que la agredió según ella, el Inspector le dice que es algo muy delicado lo que dice y al cuestionar a los usuarios que se encontraban en el vagón si era verdadero lo dicho por la señorita, todos movieron la cabeza negativamente al indicarle al señor inspector que los testigos negaban lo que ella decía, ella hace caso omiso de tal hecho y sigue solicitando la presencia de la Policía, por lo que se traslada a la puerta, se presenta un policía y se baja con él”.

Documentos que se valoran de forma conjunta por su estrecha vinculación entre sí en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como mero indicio, por contener los mencionados documentos en donde se acredita que el Inspector Jefe de Estación Juan Felipe Román Beltrán realizó el informe del incidente ocurrido el veinte de mayo de dos mil catorce a través del cual manifiesta que efectivamente al encontrarse manejando el tren número 31 ocurrió un incidente por parte de una usuaria la cual se queja de que otro usuario le hizo tocamientos sexuales por lo que el Inspector antes mencionado llamó a un policía dejándolo con la usuaria mientras este sigue la marcha del tren, lo que se acredita con la testimonial de la C. Marisela Martínez Tejeda en la que refiere que efectivamente se le brindó la atención a la usuaria no dejándola en

ningún momento en estado de indefensión, por lo que el C. Juan Felipe Román Beltrán actuó de acuerdo a sus funciones como Inspector Jefe de Estación.-----

7.- Oficio número **CG/CISTC/3297/2016** del cinco de octubre de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna le solicitó al Gerente de Líneas 2, 5, 6, y “B” informara cual es el procedimiento de atención a seguir cuando: una usuaria ha sufrido presuntamente una violencia sexual dentro de las Líneas de la red del Sistema de Transporte Colectivo, cómo se garantiza la protección, tranquilidad y confianza a las mujeres en las distintas Líneas de la red del Sistema de Transporte Colectivo, así como de qué forma se fomenta y difunde el derecho y protección de los Derechos Humanos de las mujeres en las distintas Líneas de la red del Sistema de Transporte Colectivo y por último dentro de las instalaciones de la red, cómo promueve la cultura de denuncia de agresiones o violencia sexual contra las mujeres.-----

8.- Oficio **GL256B/1621/16**, el Gerente de Líneas 2, 5, 6, y “B” remitió a esta Contraloría Interna lo siguiente: -----

“En atención al oficio CG/CISTC/3297/2016, de fecha 05 de octubre de la anualidad que transcurre, por medio del cual requiere información detallada relacionada con el procedimiento ante los casos de violencia sexual, al respecto, al tenor de los incisos de su requerimiento le informo:

El procedimiento de atención a seguir, cuando una usuaria ha sufrido presuntamente una violencia sexual dentro de las Líneas de la red del Sistema de Transporte Colectivo”.

R= El procedimiento se encuentra establecido en los Lineamientos del Programa “Viajemos Seguras”, del cual se adjunta impresión de su publicación en la página del Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México (12 fojas escritas por una sola de sus caras y 16 fojas escritas por ambos lados)

Como se garantiza la protección, tranquilidad y confianza a las mujeres en las distintas Líneas de la red del Sistema de Transporte Colectivo.”

R= con la implementación del programa “Viajemos Seguras” así como su reforzamiento a través de la Estrategia 30/100” (se adjunta 1 impresión de su publicación en la página del Instituto de la Mujeres de la Ciudad de México).

Asimismo con la ejecución de las maniobras de control y dosificación de los usuarios, procedimiento N-434 denominado “NORMAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA MANIOBRA DE CONTROL, DOSIFICACIÓN Y ASIGNACIÓN DE CARROS A USUARIOS EN LAS ESTACIONES DE LA RED”, mismo que puede ser consultado en la página de intranet del Organismo, en el rubro de procedimientos.

De qué forma se fomenta y difunde el derecho y protección de los Derechos Humanos de las mujeres en las Distintas Líneas de la red del Sistema de Transporte Colectivo.”



R= Esta Gerencia tiene conocimiento que la Dirección de Medios, en Coordinación con el Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, es la encargada de la difusión de estos Derechos, a través de mensaje de audio y carteles. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 31 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo.

Dentro de las Instalaciones de la red, como promueve la cultura de denuncia de agresiones o violencia sexual contra las mujeres.”

R= Mediante jornadas de difusión a cargo del Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México. Se adjunta como ejemplo impresión de Boletín No. 1, publicada en la página del Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, con título: Arranca INMUJERES CDMX mega jornadas de difusión “Viajemos seguras en los trasportes públicos” (5 fojas escritas por ambas caras), esta Gerencia tiene conocimiento que actualmente el INMUJERES CDMX está llevando a cabo la 8ª. Jornada”.

Documentos que se valoran de manera conjunta por su estrecha vinculación entre sí, los cuales tienen la calidad de públicos y valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, por ser documentos emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el Gerente de Líneas 2, 5, 6 y “B”, remitió a esta Contraloría Interna el Procedimiento que se encuentra establecido en los “Lineamientos de Atención y Denuncia sobre casos de Violencia Sexual en el Sistema de Transporte Colectivo” informando también de qué manera se fomentaba y difundía la protección de los Derechos Humanos de las mujeres en las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo, esto con la finalidad de acreditar si los servidores públicos tenían conocimiento del “Programa Interinstitucional Viajemos Seguras dentro del Sistema de Transporte Colectivo” y de qué manera lo llevaron a cabo dentro de sus funciones.-----

9.- Oficio **CG/CISTC/3897/2016** del veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna le Solicitó al Gerente de Líneas 2, 5, 6 y “B” informara cuales eran las facultades y obligaciones del Conductor e Inspector Jefe de Estación del Sistema de Transporte Colectivo, cuando se tiene conocimiento de que alguna usuaria ha sufrido tocamientos sexuales en el vagón del tren durante su recorrido.-----

10.- Oficio **GL256B/1989/16**, el Gerente de Líneas 2, 5, 6 y “B” envió a este Órgano Interno de Control copia simple de las obligaciones inherentes a los puestos de Conductor e Inspector Jefe de Estación.-----

Documentos que se valoran de manera conjunta por su estrecha vinculación entre sí, los cuales tienen la calidad de públicos y valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, por ser documentos emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que esta Contraloría Interna solicitó a la Gerencia de Líneas 2, 5, 6 y “B” cuáles eran las

obligaciones inherentes al cargo de conductor e Inspector Jefe de estación esto con la finalidad de conocer si efectivamente los CC. Juan Felipe Román Beltrán y Norberto del Valle Cruz actuaron de acuerdo a sus funciones por lo que Gerente de Líneas 2, 5, 6 y “B” envió a este Órgano Interno de Control copia simple de las obligaciones inherentes a los puestos de Conductor e Inspector Jefe de Estación .-----

11.- Oficio **CG/CISTC/0035/2017** del 09 de enero del presente año, esta Contraloría Interna le solicitó al Cuarto Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, el último domicilio señalado para oír y recibir notificaciones u otro medio idóneo de la C. XXXXXXXX.-----

Documento que se valora en calidad de público y valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, por ser documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que esta Contraloría realizó las diligencias necesarias para esclarecer los hechos motivo de la denuncia, como fue solicitar a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México el domicilio u otro medio por el cual se pudiera notificar a la quejosa con la finalidad de que ratificara o en su caso aportara mayores elementos de prueba tendientes a desvirtuar los hechos motivo de queja, toda vez que en autos no se encontraba domicilio u otro medio idóneo para su localización .-----

12.- En fecha nueve de enero del año actual, mediante oficio **CG/CISTC/0039/2017**, esta Contraloría Interna le solicitó al Coordinador de Transportación de Línea 2 del Sistema de Transporte Colectivo, notificarle oficio citatorio al C. Juan Felipe Román Beltrán, a efecto de aportar mayores elementos y esclarecer los hechos denunciados.-----

13.- En fecha nueve de enero del presente año, mediante oficio **CG/CISTC/0037/2017**, esta Contraloría Interna citó a comparecer al C. Norberto del Valle Cruz, a efecto de aportar mayores elementos y esclarecer los hechos denunciados.-----

14.- En fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio **CG/CISTC/0038/2016**, esta Contraloría Interna citó a comparecer a la C. Marisela Martínez Tejeda, a efecto de aportar mayores elementos y esclarecer los hechos denunciados.-----

Documentos que se valoran de forma conjunta por su estrecha vinculación entre sí en calidad de públicos y valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, por ser documentos emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que esta Contraloría realizó las diligencias necesarias para esclarecer los hechos motivo de la denuncia,



como lo fue citar a comparecer a los CC. Juan Felipe Román Beltrán, Norberto del Valle Cruz y Marisela Martínez Tejeda. -----

15.- El dieciséis de enero de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la comparecencia del C. Norberto del Valle Cruz, en el que manifestó lo siguiente: -----

“Que se presenta de manera voluntaria ante esta Autoridad administrativa a efecto de manifestar lo siguiente: que yo me encontraba en la estación Tasqueña, por lo que llegó una usuaria del cual no me acuerdo su nombre en este momento, manifestando que quería levantar una queja en contra de un conductor, el cual le solicitó su ayuda para que detuvieran a un señor quejándose que este le hizo tocamientos cuando el tren se bloqueó manifestando que el responsable se encontraba a bordo de un tren número 30, por lo que yo me comunicó con el Inspector Jefe de Estación de la terminal Tasqueña informando que el conductor de dicho tren ya se había retirado, por lo que yo en ese momento le informé a la usuaria que levantaría un reporte del incidente para darle seguimiento, en ese momento me informan que quien se encontraba a bordo del tren número 31 que fue el tren del incidente era el Inspector Jefe de Estación Felipe Román Beltrán, por lo que al saber exactamente los datos, comentándole a mi superviso, el cual me dio la instrucción de realizar un reporte del incidente para darle seguimiento a la queja de la usuaria, siendo todo lo que deseo manifestar.-----

ACTO CONTINUO SE ACUERDA: Con fundamento en los artículos 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con el artículo 64, esta Autoridad procede a realizar las siguientes preguntas:-----

1.- ¿Que diga el compareciente si conoce el Programa Interinstitucional Viajemos Seguras en el Sistema de Transporte Colectivo?-----

RESPUESTA.-a grandes rasgos conozco el programa el cual tiene como finalidad la protección las mujeres que son víctimas de acoso dentro de las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo. -----

2.- ¿Qué diga el compareciente de qué manera conoce el Programa Interinstitucional Viajemos Seguras?-----

RESPUESTA: lo conozco porque en el INCADE al personal de transportación tanto a los conductores como a los Inspectores Jefes de Estación nos dan curso de actualización.-----

3.- ¿Que diga el compareciente como Inspector Jefe de Estación que se debe hacer cuando una persona sufre de acoso dentro de las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo.-----

RESPUESTA: Se solicita el apoyo a los Policías Auxiliares para que realice la detención y los lleve al Ministerio Público correspondiente.-----

4.- ¿Qué diga el compareciente como brindo la atención a la usuaria?-----

RESPUESTA: En ese momento ella se encontraba muy alterada le pedí que se tranquilizara, le tome sus datos y realice el reporte correspondiente, al mismo tiempo le informe que se le daría seguimiento a la queja (SIC.).



16.- El dieciséis de enero de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la comparecencia del C. Juan Felipe Román Beltrán, en el que argumentó lo siguiente: -----

“Que se presenta de manera voluntaria ante esta Autoridad Administrativa a efecto de manifestar que el regulador el turno me mando a verificar el tren numero 31 ya que venía presentando varios bloqueos, al subirme a la cabina el tren confirmo lo dicho por el regulador que si venía el tren fallando del pilotaje automático y al perder este programa se frenaba de forma fuerte ocasionando que los usuarios chocáramos con otros, le reporto al regulador que al llegar a la estación Ermita accionaron la palanca de emergencia en el primer vagón, me da la indicación de rearmar la palanca y continuar la marcha del tren, ya que este venía muy atrasado, al trasladarme al vagón una usuaria grita que el usuario de alado le había tocado los senos, a lo que todos usuarios que estaban cerca de ella la señalaron diciendo que no era cierto, que habían chocado varios usuarios por que el tren se frenó de momento, en ese momento yo rearmo la palanca y me percato que el usuario que señalaba la afectada se baja del tren, y la usuaria va tras él gritándole a un policía que lo detuviera, me dirijo a la cabina y le informo al regulador el motivo y me dice que continúe la marcha, sin saber lo que sucedió después. Cabe señalar que yo no tengo ninguna facultad legal para detener a ninguna persona por que jurídicamente podría salir perjudicado, siendo todo lo que deseo manifestar.-----

ACTO CONTINUO SE ACUERDA: Con fundamento en los artículos 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con el artículo 64, esta Autoridad procede a realizar las siguientes preguntas:-----

1.- ¿Que diga el compareciente si conoce el Programa Interinstitucional Viajemos Seguras en el Sistema de Transporte Colectivo?-----

RESPUESTA.-Si lo conozco.-----

2.- ¿Que diga el compareciente como Inspector Jefe de Estación que se debe hacer cuando una persona sufre de acoso dentro de las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo.-----

RESPUESTA: si se tiene ubicada a la persona infractora solicito el apoyo a un policía que son los que tienen la facultad legal para detenerlo y en su caso remitirlo al Ministerio Público.-----

3.- ¿Qué diga el compareciente cómo actuó específicamente sobre los hechos narrados?--

RESPUESTA: al ver que se bajó el usuario y la supuesta afectada me percate que había un policía en el andén de apellido Taurino, solicitándole que le brindara el apoyo a la usuaria que decía que había sido víctima de un tocamiento, acto seguido me traslade a la cabina para continuar con el conductor la marcha acelerada del tren, ya que de no hacerlo así retrasaría el viaje de más de mil usuarios que estaban en ese tren, más los usuarios que estaban en los demás trenes? (SIC.).

17.- El dieciséis de enero de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la comparecencia de la C. Marisela Martínez Tejeda, visible a foja 125 a 126 de autos: -----



“Que se presenta de manera voluntaria ante esta Autoridad Administrativa a efecto de manifestar lo siguiente: yo me encontraba en el vagón del tren número 31, me trasladaba de la Coordinación de Línea 2 en el Metro Revolución a la Jefatura de Línea 2 Tasqueña, por lo que el tren tenía problemas de frenado y venía jaloneándose mucho, al arribar a la estación Ermita dio un frenado muy fuerte, por lo que la gente salió disparada de sus asientos, percatándome que el señor que venía sentado a mi costado izquierdo trata de ayudar a la usuaria que se sentó a la izquierda del señor, con la finalidad de que no se golpeará trato de sujetarla a lo que ella responde en forma agresiva que no la toque, que ella era abogada, y que solicitaba el apoyo de alguien insultándolo, él le manifiesta que no lo insulte que solo quería ayudarla, momento más tarde ella impide el cierre de puertas jalando la palanca, por lo que acude el Inspector Jefe de Estación el C. Juan Felipe Román Beltrán, para verificar que había sucedido, la usuaria le informa lo sucedido por lo que el pregunta a las personas que se encontraban a bordo desmintiéndolas, por lo que se pidió el apoyo a un policía y el tren siguió su marcha, cuando llego a la jefatura momentos más tarde me percató que la usuaria se encontraba con el señor Norberto del Valle Cruz, Inspector Jefe de Estación, suponiendo que se encontraba ahí para reportar el incidente, siendo todo lo que deseo manifestar.

ACTO CONTINUO SE ACUERDA: Con fundamento en los artículos 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con el artículo 64, esta Autoridad procede a realizar las siguientes preguntas:-----

1.- ¿Que diga la compareciente si conoce el Programa Interinstitucional Viajemos Seguras en el Sistema de Transporte Colectivo?-----

RESPUESTA.-He escuchado de ese programa, y sé que existen módulos de atención a víctimas que sufren de acoso dentro de las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo.-----

2.- ¿Que diga la compareciente si los Inspectores Jefes de Estación violentaron en algún momento los derechos a una vida libre sin violencia de la usuaria.-----

*RESPUESTA: yo considero que efectivamente si actuaron bien porque a pesar de que ellos tienen la prioridad de agilizar el servicio en general, le brindaron la atención correspondiente a la usuaria incluso se le llamo un a un policía para no dejarla sola, y el otro inspector realizó el reporte del incidente que es su trabajo”.
(SIC.).*

Documentos que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como mero indicio, por contener el mencionado documento el dicho de los CC. Juan Felipe Román Beltrán, Norberto del Valle Cruz y Marisela Martínez Tejeda es decir son simples manifestaciones subjetivas, no le puede dar alcance probatorio pleno toda vez que son simples manifestaciones, no obstante lo anterior de los argumentos vertidos por los ciudadanos antes mencionados, se demuestra por principio de cuentas, que el Inspector Jefe de Estación Norberto del Valle Cruz realizó el respectivo Reporte de Incidentes que está dentro de sus funciones inherentes a su cargo dando debida atención a la usuaria sin dejarla en ningún momento en estado de indefensión no

obstante que al no constarle los hechos, investigó en que tren surgió el incidente, realizando el reporte respectivo a quien realizaba el recorrido, asimismo de la comparecencia del C. Juan Felipe Román Beltrán no se acredita que haya incurrido en responsabilidad administrativa toda vez que al momento de que la C. XXXXXXXX solicitó el apoyo del personal del Sistema de Transporte Colectivo, éste a su vez solicitó apoyo a un elemento de la Policía Auxiliar, regresando a sus labores encomendadas situación que se acredita con la testimonial llevada a cabo en fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete por la C. Marisela Martínez Tejeda, toda vez que la ciudadana en su comparecencia refirió que cuando la C. XXXXXXXX accionó la palanca, el Inspector Jefe de Estación Juan Felipe Román Beltrán, fue a verificar que había sucedido, la usuaria le informa por lo que éste solicitó el apoyo a un policía y el tren siguió su marcha.-----

18.- Oficio **CTL-2/0070-17** del trece de enero de dos mil diecisiete, el Coordinador de Transportación de Línea 2 del Sistema de Transporte Colectivo, remitió a esta Contraloría Interna el acuse de recibo del citatorio para el C. Juan Felipe Román Beltrán, a efecto de presentarse a la hora y fecha señalada.-----

Documento que se valora en calidad de público y valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, por ser documento emitido por servidor público en el ejercicio de su función y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que se le notificó al C. Juan Felipe Román Beltrán por medio de su superior Jerárquico remitiendo a este Contraloría Interna el acuse de recibo del citatorio dirigido al ciudadano antes mencionado.-----

IV.- Derivado del estudio y análisis de la documentación que obra en autos se desprende que no existen los elementos de convicción suficientes para configurar una responsabilidad administrativa en contra de los **CC. Juan Felipe Román Beltrán y Norberto del Valle Cruz**, Inspectores Jefes de Estación adscritos a la Coordinación de Transportación de Línea 2 del Sistema de Transporte Colectivo, ya que de la documentación que obra en autos, no existe evidencia documental y material alguna que permita acreditar fehacientemente la transgresión a alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es decir, no se denota que se hayan violentado los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia del servicio público. Sirve de sustento legal el siguiente criterio Jurisprudencial: -----

*Décima Época Registro: 160621 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 2 Materia(s): Penal Tesis: 1ª./J. 143/2011 (9ª) Página: 912 **ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.** Conforme a los artículos 134 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculgado, lo cual significa que debe justificar por qué en la causa en*



cuestión se advierte la probable existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo. Así el análisis del cuerpo del delito sólo tiene un carácter presuntivo. El proceso no tendría sentido si se considerara que la acreditación del cuerpo del delito indica que, en definitiva, se ha cometido un ilícito. Por tanto, durante el proceso –fase preparatoria para el dictado de la sentencia- el juez cuenta con la facultad de revocar esa acreditación prima facie, esto es, el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, y el Ministerio Público, en el ejercicio de la acción penal, debe argumentar sólidamente por qué, prima facie, se acredita la comisión de determinado delito, analizando si se acredita la tipicidad a partir de la reunión de sus elementos objetivos y normativos. Por su parte, el estudio relativo a la acreditación del delito comprende un estándar probatorio mucho más estricto, pues tal acreditación –que sólo puede darse en sentencia definitiva- implica la corroboración de que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. El principio de presunción de inocencia implica que el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, únicamente puede señalar la presencia de condiciones suficientes para, en su caso, iniciar un proceso, pero no confirmar la actualización de un delito. La verdad que pretende alcanzarse sólo puede ser producto de un proceso donde la vigencia de la garantía de defensa adecuada permite refutar las pruebas aportadas por ambas parte. En efecto, antes del dictado de la sentencia el inculpado debe considerarse inocente, por tanto, la emisión del auto de término constitucional, en lo que se refiere a la acreditación del cuerpo del delito, es el acto que justifica que el Estado inicie un proceso contra una persona aún considerada inocente, y el propio acto tiene el objeto de dar seguridad jurídica al inculpado, a fin de que conozca que el proceso iniciado en su contra tiene una motivación concreta, lo cual sólo se logra a través de los indicios que obran en el momento, sin que tengan el carácter de prueba.

En efecto, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la denuncia radica esencialmente en lo siguiente:

“El 20 de mayo de 2014, aproximadamente a las 12:40 horas, se trasladaba en el tren número 30, de la Línea 2 del metro con rumbo a dirección Taxqueña, por lo que entre las estaciones Portales y Ermita, el hombre que venía sentado junto a ella le realizó un tocamiento, razón por la cual ella reclamo; sin embargo, este comenzó a agredirla. Por ello activo la palanca de seguridad. El conductor del tren llegó para desactivar la alarma y ella le manifestó lo sucedido y que solicitara el apoyo de un elemento de policía. Sin embargo éste muy molesto le dijo que “tuviera cuidado con lo que decía porque su solicitud implicaba que la encarcelaran”. No obstante debido a que el conductor se retiró ella lo siguió y le insistió que llamaría a un policía, a lo que el servidor público le contestó que “no que se tenía que ir” por lo que estando parada en la puerta del tren este le cerro y la aplasto. Al abrirla, le preguntó por qué había cerrado las puertas y esté y esté dijo que “mejor se fuera”.

Posteriormente, entró al vagón y en la estación Ermita, otro compañero del conductor que venía en la cabina, le dijo que ahí llamarían a un policía, siendo esto en la estación General Anaya. En la misma con el apoyo de un policía, se pidieron refuerzos para buscar a su agresor, pero ya no lo encontraron.

Posteriormente, acudió a la estación Tasqueña, donde fue atendida por el Jefe de esa Estación Pedro Ruiz, a quien le hizo del conocimiento lo sucedió; no obstante, este le manifestó que “como era cambio de turno el conductor no regresaría, por lo que verificaría la situación y le pidió que se retirara”. Ante tal actitud, ella le exigió que



levantaría un reporte, el cual llenó el jefe de estación después de varias correcciones, ya que el asentaba aspectos distintos a los solicitados” (SIC.).

En el que se involucra a los servidores públicos Juan Felipe Román Beltrán y Norberto del Valle Cruz adscritos a la Coordinación de Transportación de Línea 2 del Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que presuntamente realizaron presunta violación al derecho a una vida libre de violencia en agravio a la peticionaria XXXXXXXX, por tal motivo, esta Contraloría Interna le solicitó al Gerente de Líneas 2, 5, 6 y “B” informara cuál era el procedimiento de atención a seguir cuando una usuaria ha sufrido presuntamente una violencia sexual dentro de las líneas de la red del Sistema de Transporte Colectivo a lo que el Gerente respondió que el procedimiento se encuentra establecido en los Lineamientos del Programa “Viajemos Seguras” del cual se adjunta impresión de su publicación en la página del Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, por lo que hace al Personal de Sistema de Transporte Colectivo refiere lo siguiente:-----

“1.- Con relación el probable responsable el personal del Sistema de Transporte Colectivo actuara de acuerdo al Manual de Procedimientos de Remisión de infractores en el Sistema de Transporte Colectivo”.

Por lo que al remitirse al Manual de Procedimientos de Remisión de Infractores en el Sistema de Transporte Colectivo, este refiere que *“Todo el personal que presta de manera directa y subordinada servicios al Organismo al sorprender en flagrancia a la o las personas o a petición de la persona, deberá de retenerla, poniéndola sin demora a disposición de la Policía contratada, para que posteriormente sea canalizado ante el juzgado Cívico o Juzgado Calificador correspondiente.*-----

Por lo anterior, esta Contraloría Interna al no obrar en autos domicilio alguno u otro medio idóneo para localizar a la C. XXXXXXXX, le solicitó a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México si en el expediente en que se actuó existía información relacionada con la ciudadana en mención, con la finalidad de que ratificara o en su caso aportara mayores elementos de prueba tendientes a desvirtuar los hechos motivo de queja, no habiendo respuesta alguna por dicha comisión, por lo que esta Autoridad no pudo citar a comparecer a la ciudadana XXXXXXXX por lo que no existieron más elementos de prueba más que los que se aportaron en su escrito de denuncia.-----

Por lo que se reitera que sus aseveraciones son simples apreciaciones subjetivas que no fueron soportadas con ningún otro medio de prueba que las soporte, asimismo, se recibió copia certificada del expediente 58-14 de la Coordinación de Servicios Jurídicos del cual se desprende el oficio GL256B/1792/15 del quince de octubre de dos mil quince, en el que se remitieron los reportes de incidentes de los CC. Norberto del Valle Cruz y Juan Felipe Román García en el que el primero de ellos refiere que se presentó una usuaria solicitando se levantara un reporte al Conductor del tren numero 30 toda vez que este no le brindo la atención al ser agredida sexualmente por



otro usuario, por lo que el C. Norberto del Valle Cruz, investigo en que tren había ocurrido el incidente explicándole a la usuaria que el acontecimiento había ocurrido en el tren numero 31 informándole que quien se encontraba conduciendo era el Inspector Jefe de Estación era el C. Juan Felipe Román Beltrán levantado el reporte correspondiente al ciudadano antes mencionado.-----

Tales aseveraciones se corroboran, con lo manifestado por el C. Norberto del Valle Cruz quien en fecha dieciseises de enero de dos mil diecisiete en la diligencia de investigación llevada a cabo ante este Órgano Interno de Control, indicó: -----

“...llegó una usuaria del cual no me acuerdo su nombre en este momento, manifestando que quería levantar una queja en contra de un conductor, el cual le solicitó su ayuda para que detuvieran a un señor quejándose que este le hizo tocamientos cuando el tren se bloqueó manifestando que el responsable se encontraba a bordo de un tren número 30, por lo que yo me comunicó con el Inspector Jefe de Estación de la terminal Tasqueña informando que el conductor de dicho tren ya se había retirado, por lo que yo en ese momento le informé a la usuaria que levantaría un reporte del incidente para darle seguimiento, en ese momento me informan que quien se encontraba a bordo del tren número 31 que fue el tren del incidente era el Inspector Jefe de Estación Felipe Román Beltrán”.

De lo anterior se advierte que el C. Norberto del Valle Cruz actuó conforme a sus obligaciones inherentes a su cargo toda vez que le brindo la debida atención a la C. XXXXXXXX investigando primeramente en que tren había sucedido los hechos motivo de la denuncia, indicándole finalmente que se suscitaron en el tren numero 31 levantando el reporte correspondiente al Inspector Jefe de Estación por presuntamente por no haberle brindado la debida atención cuando la usuaria le argumento que había sido víctima de violencia sexual dentro de las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo.-----

Se robustece lo anterior el Oficio GL256B/1989/16 del veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual el Gerente de Líneas 2, 5, 6 y “B” remitió las obligaciones del Conductor e Inspector Jefe de Estación informando que una de las obligaciones de Inspector Jefe de Estación es:

“...Elaborar los reportes de incidentes de trabajo y proporcionar la información requerida asimismo formalizar con su nombre y firma de acuerdo a las políticas y procedimientos establecidos, los documentos que correspondan...”

Por lo que en ningún momento se advierte responsabilidad administrativa en contra del ciudadano Norberto del Valle Cruz, lo anterior pone en evidencia que las manifestaciones realizadas por la denunciante, resultan ser meras apreciaciones carentes de sustento y fundamentación para atribuir primeramente al C. Norberto del Valle Cruz, irregularidades administrativas que violen algunas de las fracciones al que alude el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores



Públicos, por lo que consecuentemente no se advierte responsabilidad administrativa en contra del ciudadano antes mencionado, toda vez que los medios de convicción que integran el presente expediente, no son aptos, ni idóneos, ni bastantes ni concluyentes para presumir alguna responsabilidad administrativa por los hechos que han sido denunciado.-----

Asimismo, se remitió a esta Contraloría Interna el Reporte de Incidentes elaborado por Inspector Jefe de Estación Juan Felipe Román Beltrán, en el que asienta que el 20 de mayo de dos mil catorce al estar realizando sus funciones dentro del tren numero 31 una usuaria jalo la palanca de emergencia por lo que tuvo de detener su marcha, al preguntar qué era lo que había sucedido la C. XXXXXXXX le argumento que otro usuario le había tocado lo nalgas pidiendo el apoyo para detenerlo, por lo que el Inspector Juan Felipe Román Beltrán solicitó el apoyo a un elemento de la Policía Auxiliar y al cerciorarse de su llegada, éste siguió su marcha.-----

Se adminicula lo anterior, con las manifestaciones vertidas por el C. Juan Felipe Román Beltrán en su comparecencia llevada a cabo el dieciséis de enero de dos mil diecisiete en el que refirió medularmente lo siguiente: -----

“...“Estando realizando mis funciones de tramo 6 que son: andar en los trenes supervisando la conducción de los mismos así como las fallas que se presenten en la Línea, estando a bordo del tren 31 me percató que una usuaria jala la palanca de emergencia del primer carro le informo al regulador que hay una palanca accionada y me da la indicación que valla a rearmar esa palanca, cuando la rearmo me dice una usuaria que un señor le hizo un tocamiento y esto debido a que el tren perdió programa y se frenó bruscamente antes de llegar al P.N.P. cuando ella dice eso aproximadamente 20 usuarios la encaran y le dicen que eso no es cierto, que el señor ni la toco, que más bien ella se le aventó a él por lo que la señora empieza a gritar que quería un policía en ese momento llego un policía de la P.B.I de ermita que estaba en el andén la gente del primero carro le dice a la usuaria que no mienta, el señor se baja, la señora también yo rearmo la palanca me voy a la cabina y continuamos la marcha, desconozco en qué termino el incidente”.

En efecto de lo anterior, se desprende que el C. Juan Felipe Román Beltrán, después de conocer sobre el incidente solicitó el apoyo de un elemento de la Policía Auxiliar para no dejar en estado de indefensión a la C. XXXXXXXX, actuando conforme al Manual de Procedimientos de Remisión de Infractores en el Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que si bien es cierto el Inspector Jefe de estación no detuvo al presunto delincuente, esté, solicitó el apoyo de un elemento de la Policía Auxiliar quien es la persona facultada para hacerlo para ponerlo a disposición de las autoridades correspondientes.-----

Robustece lo anterior, lo aducido por la testigo la C. Marisela Martínez Tejeda en su comparecencia del dieciséis de enero de dos mil diecisiete, en el que confirma lo

aducido por el Inspector Jefe de estación Juan Felipe Román Beltrán argumentando lo siguiente:

“...Por lo que acude el Inspector Jefe de Estación el C. Juan Felipe Román Beltrán, para verificar que había sucedido, la usuaria le informa lo sucedido por lo que el pregunta a las personas que se encontraban a bordo desmintiéndolas, por lo que se pidió el apoyo a un policía y el tren siguió su marcha...”

Por lo que queda demostrado que el Inspector Jefe de Estación Juan Felipe Román Beltrán actuó conforme a sus obligaciones como servidor público adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, tal y como lo señala el Gerente de Líneas 2, 5, 6 y “B” en su oficio GL256B/1989/16 del veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis en el que remitiendo a esta Contraloría Interna las obligaciones del Inspector Jefe de Estación informando que una de ellas es:-----

“Aplicar las normas técnicas y administrativas establecidas por el Sistema, a través de los procedimientos, manuales e instructivos que expida, así como cumplir las instrucciones e indicaciones de sus superiores”.

Por lo que consecuentemente no se advierte responsabilidad administrativa en contra del ciudadano antes mencionado toda vez que éste, actuó de acuerdo a sus funciones inherentes a su cargo, llevando a cabo el “Programa Interinstitucional Viajemos y por ende el Manual de Procedimientos de Remisión de Infractores en el Sistema de Transporte Colectivo, el cual refiere que *“Todo el personal que presta de manera directa y subordinada servicios al Organismo al sorprender en flagrancia a la o las personas o a petición de la persona, deberá de retenerla, poniéndola sin demora a disposición de la Policía contratada, para que posteriormente sea canalizado ante el juzgado Cívico o Juzgado Calificador correspondiente.*-----

Finalmente, en las Diligencias de Investigación realizadas en esta Contraloría Interna, los CC. Juan Felipe Román Beltrán y Norberto del Valle Cruz, ambos refirieron que conocen el Programa Interinstitucional Viajemos Seguras en el Sistema de Transporte Colectivo el cual tiene como finalidad la protección las mujeres que son víctimas de acoso dentro de las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo toda vez que en el INCADE al personal de transportación tanto a los conductores como a los Inspectores Jefes de Estación nos dan curso de actualización, por lo que lo llevan a cabo con base a sus funciones.-----

Es por lo anterior, que los medios de convicción que integran el presente expediente, no son aptos, ni idóneos, ni bastantes ni concluyentes para presumir alguna responsabilidad administrativa por los hechos que han sido denunciados, toda vez que con su conducta no se acredita que se este incumplimiento en alguna de las fracciones al que alude el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos que a la letra dice:-----

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas”

Incluso para ser exactos la fracción I de la citada ley:

Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

Lo anterior pone en evidencia que las manifestaciones realizadas por la denunciante, resultan ser meras apreciaciones carentes de sustento y fundamentación para atribuir a los **CC. Juan Felipe Román Beltrán y Norberto del Valle Cruz** una irregularidad administrativa, por lo que consecuentemente no se advierte responsabilidad administrativa en contra de los ciudadanos antes mencionados, toda vez que los medios de convicción que integran el presente expediente, no son aptos, ni idóneos, ni bastantes ni concluyentes para presumir alguna responsabilidad administrativa por los hechos que han sido denunciados. -----

Sirven de sustento a todo lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial: -----

Décima Época, Registro: 160271, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, Materia(s): Laboral, Tesis: III.1o.T. J/79 (9a.), Página: 2187

PRUEBAS, VALOR DE LAS. NO DEPENDE DE SU CANTIDAD SINO DE SU CALIDAD. *No es la cantidad de pruebas que se ofrezcan para acreditar un hecho controvertido, lo que conduce a considerar la veracidad del mismo, sino la idoneidad, la confiabilidad y la eficacia probatoria del material ofrecido por los contendientes. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.*

Tales medios de prueba resultan insuficientes para establecer alguna probable responsabilidad administrativa a los **CC. Juan Felipe Román Beltrán y Norberto del Valle Cruz** siendo que inicialmente deben encontrarse demostrados los hechos de los que se deriven las presunciones y que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, ya que para ello es necesaria la existencia de elementos materiales, documentales y apreciables que constituyan una afectación real a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y no solamente una apreciación subjetiva y carente de elementos que la soporten, lo que así acontece en el caso concreto, tal y como se precisó en los párrafos que anteceden, pues pensar lo contrario traería la extralimitación de las facultades y atribuciones otorgadas a este Órgano Interno de Control contenidas en el artículo 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y consecuentemente la violación al Derecho Fundamental consagrado en el artículo 16



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues todo gobernado goza del derecho seguridad jurídica, refiriéndose ésta a que todo acto de molestia debe provenir de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, o sea, en la especie, contar con los preceptos normativos que sirva de apoyo para expresar el razonamiento lógico – jurídico que permita arribar a la conclusión de que se haya transgredido alguna normatividad; de ahí que esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, arribe a la conclusión primaria de que dentro del sumario no existen los suficientes elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para presumir que los **CC. Juan Felipe Román Beltrán y Norberto del Valle Cruz** haya actuado con descuido, negligencia y/o irresponsabilidad respecto de sus labores encomendadas que por razón de su empleo, cargo o comisión, es decir, haya transgredido alguna disposición normativa, y por ende incurrido en responsabilidad administrativa por los hechos que han sido denunciados en el presente asunto. -----

Así las cosas, de lo anterior no se desprende dato o prueba alguna que permita a este Órgano Interno de Control acreditar el punto en cuestión, mucho menos incoar Procedimiento Administrativo Disciplinario por tal circunstancia, más aun cuándo de los mismos, lo único que se depende es la falta de existencia de probanzas idóneas, suficientes y bastantes para acreditar que los **CC. Juan Felipe Román Beltrán y Norberto del Valle Cruz**, haya incurrido en alguna irregularidad administrativa, pues pensar lo contrario traería como consecuencia la violación a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sirve de apoyo a lo anterior, la tesis II.3°.j/56, visible a foja 55, del Tomo 70, octubre de 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Segundo Circuito, cuyo rubro y texto, a la letra dicen: -----

Sirven de sustento a lo anterior los siguientes criterios: -----

*“No. Registro: 179,803. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XX, Diciembre de 2004. Tesis: IV.2o.A.126 A. Página: 1416. **PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.”*



*Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 70, Octubre de 1993. Tesis: II.3o. J/56. Página: 55. **“PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE.** La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por tanto la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías”.*

La Tesis: II.3º.j/56, visible a foja 55, del Tomo 70, octubre de 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro y texto, a la letra dicen: -----

PRUEBA INSUFICIENTE CONCEPTO DE. *La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obren en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas, por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías. Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.*

*Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Junio de 1996. Tesis: I.3o.P. J/3 Página 681. **“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACION DE LA.** Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.”*

*Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, Julio de 1994. Página: 732. **“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, REGLAS DE LA.** La prueba circunstancial debe someterse a dos normas fundamentales, esto es, que se encuentren demostrados los hechos de los que se deriven las presunciones y que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, en la inteligencia de que tal enlace debe ser objetivo y no puramente subjetivo. Por consiguiente, cuando los hechos básicos carecen de certeza, de ellos no puede derivarse consecuencia alguna que conduzca a la verdad que se busca.”*

*Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IX, Marzo de 1992. Página: 261. **“PRESUNCIONAL, APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.** Para la apreciación de prueba de presunciones se debe de observar, por un lado, que se encuentren probados los hechos de los cuales se derivan las presunciones, y, por otro, que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca.”*

En ese contexto, es menester indicar que esta Contraloría Interna considera prudente resaltar la parte conducente del criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la Tesis VI.3o.18 P, visible en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Abril de 1996, página: 440: -----

“El tratadista Carlos Hidalgo Riestra, en su obra Derecho Procesal Mexicano, Primera Edición 1986, Guadalajara, Jalisco, México, opina que: “la prueba circunstancial se funda en la demostración de los indicios que por su íntima relación, llevan al juzgador a la certeza de un hecho que desconoce; esto es, que mediante un proceso de orden intelectual,



establece una relación entre lo que conoce (indicios) y lo que desconoce (la verdad histórica buscada en el proceso) y ello le basta para absolver o condenar y en su caso para aplicar las penas en la medida que señala la ley." De lo anterior se llega al conocimiento de que la prueba circunstancial es apta tanto para absolver como para condenar al acusado. Ahora bien, el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales estatuye: "Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena." Esto significa que para que la prueba circunstancial pueda tener pleno valor acreditativo, deben existir una serie de indicios que de manera lógica permitan inferir la comisión del evento delictivo. Sentado lo anterior, es conveniente formular la siguiente reflexión: Hay casos en los que si bien existen ciertos indicios que pudieran presumir la comisión de un delito, en contrapartida, existen otros que pudieran determinar que el ilícito no se perpetró. Esta situación puede provocar una duda razonable sobre la realización del hecho delictivo. Ahora bien, si existen tanto una serie de indicios que no favorecen al acusado, como otros que le benefician, y unos y otros tienen más o menos el mismo valor convictivo, resulta evidente que no puede integrarse la prueba circunstancial para considerar demostrada en forma plena la materialidad del ilícito. Lo anterior es axiomático: si hay duda sobre la comisión de un ilícito es obvio que no puede estimarse plenamente probado el tipo delictivo."

VI.- Así entonces, y al no existir dentro del sumario elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes, ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la supuesta causa legal de responsabilidad por parte de los **CC. Juan Felipe Román Beltrán y Norberto del Valle Cruz**, consistente en una posible responsabilidad administrativa en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, resulta procedente declarar la improcedencia del presente asunto, ya que del análisis integral a la documentación que obra en el expediente se desprende la falta de elementos necesarios y suficientes que resultan pertinentes para acreditar las conductas irregulares denunciadas que se pudiesen considerar como violatorias a los dogmas de conducta señalados en las diversas fracciones del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio: -----

"No. Registro: 179,803. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XX, Diciembre de 2004. Tesis: IV.2o.A.126 A. Página: 1416. PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad."

Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 70, Octubre de 1993. Tesis: II.3o. J/56. Página: 55. "PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE. La



prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por tanto la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías”.

En consecuencia este Órgano Interno de Control, estima no ha lugar a incoar el Procedimiento Administrativo previsto en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con motivo de los hechos investigados, ello al no existir elementos necesarios; por consiguiente no se puede imputar responsabilidad administrativa por los hechos que han sido denunciados en contra de los **CC. Juan Felipe Román Beltrán y Norberto del Valle Cruz**, máxime que no se desprenden elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes y concluyentes que conlleven a considerar que se han contravenido las disposiciones normativas consagradas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por último, cabe precisar que conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cualquier persona tiene derecho a presentar quejas y/o denuncias por el presunto incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, sin embargo, los procedimientos y determinaciones que lleven a cabo las autoridades administrativas competentes son de interés público y NO tienen como fin salvaguardar intereses particulares, sino solo preservar y constatar la óptima prestación del servicio público de que se trate, de tal modo que el actuar de los particulares se agota con la presentación de la queja o denuncia respectiva ante la instancia competente.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de acordarse y se: -----

----- **A C U E R D A** -----

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para iniciar, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al citado Organismo que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente instrumento jurídico. -----

SEGUNDO.- No es procedente iniciar el procedimiento administrativo disciplinario que establece el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con lo expuesto en los Considerandos **III, IV y VI** del presente acuerdo, pues no existen los suficientes elementos de hecho y de derecho que permitan determinar la comisión de irregularidades administrativas por parte de los **CC. Juan Felipe Román Beltrán y Norberto del Valle Cruz**.-----



TERCERO.- Notifíquese la presente determinación al Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo el Lic. Alberto Israel Sánchez López. -----

CUARTO.- Cumplimentado en sus términos, intégrese y archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido por los razonamientos expuestos en los considerandos que anteceden en el presente, haciéndose las anotaciones en los registros correspondientes. -----

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL CONTRALOR INTERNO EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, ARQ. CARLOS ENRIQUE MANCERA COVARRUBIAS. -----

KMGS/SKCG